

## PODER EJECUTIVO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

A continuación se expone el análisis de la regulación sobre el Poder Ejecutivo estatal en comparación con el contenido del artículo 116, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y entre las constituciones estatales entre sí.

### I. DURACIÓN

El texto de la Constitución del Estado federal establece en el artículo 116, fracción I, que los gobernadores no podrán durar en su encargo más de seis años. Esta expresión habla de un encargo, mandato popular, y establece un límite máximo de tiempo (no durar más de seis años), pero no pone un límite menor de tiempo, por lo que un mandato de gobernador bien podría durar menos de seis años.

Las expresiones que se utilizan en las constituciones estatales no guardan una simetría con el texto del Estado federal. Sólo lo siguen, en el sentido de referir a los seis años y establecer un límite máximo, tres estados (Coahuila, Michoacán y San Luis Potosí), ya que en ellos se afirma que el gobernador no podrá durar en el cargo más de seis años. En cambio, la gran mayoría (25) si bien refiéranse a los seis años no utilizan el límite máximo de tiempo sino que hacen referencia a un lapso exacto del mandato al decir que el gobernador durará en su encargo seis años (Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Colima, D.F., Durango, Estados de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa (ejercicio), Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas). Sólo cuatro entidades federativas no hacen

referencia expresa a la duración sino que afirma que el gobernador será electo cada seis años (Baja California, Nayarit, Nuevo León, Tamaulipas).

Tenemos, entonces, tres expresiones: “no podrá durar en el cargo más de seis años”, “durará en su encargo seis años” y “será electo cada seis años”. La primera de las frases es la que utiliza el texto constitucional del Estado federal, y debemos decir que entonces los estados que la utilizan están completamente en simetría constitucional, permitiendo que las Constituciones estatales guarden para sí el mismo margen de configuración que el texto del Estado federal previó para ellas. Esta solución puede implicar que la duración del mandato sea precisada en un texto legal, pero también pudiera sostenerse que esa precisión no hace falta en cuanto que viene determinada en el límite máximo de la expresión “no podrá durar más de seis años”, que es de seis años; además, la tendencia presente en las últimas reformas constitucionales evidencian que en ocasiones se ha tenido que regular un mandato inferior a los seis años, por lo que esta primera fórmula lo permitiría.

La segunda expresión, “durará en su encargo seis años” siendo la más utilizada por los estados, podría considerarse que está acorde con el texto constitucional del Estado federal en cuanto que concreta el margen dejado a la discreción del Estado. Así, si el mandato indica que el titular del Ejecutivo federal “durará en su encargo seis años”, la Constitución estatal lo concretó con el límite máximo de seis años. Esta solución implica, sin embargo, que cuando haya necesidad de reducir el mandato, habrá de reformarse el texto constitucional, ya que utilizó una frase fija. También pudiera pensarse que esta segunda expresión contradice el texto constitucional del Estado federal, toda vez que elimina la posibilidad de una duración menor a seis años y, también, la posible necesidad de una prórroga por cuestiones inesperadas.

La tercera de las expresiones, “será electo cada seis años”, implica la concreción del margen dejado por el texto constitucional del Estado federal en un periodo de seis años, lo que puede considerarse acorde con el texto constitucional del Estado fede-

ral, aun cuando también podría acarrear algunos inconvenientes en el caso de necesitarse un periodo menor a seis años, pues tendrá que reformarse el texto constitucional local o introducirse una disposición transitoria que aclare esta situación. No obstante lo anterior, esta fórmula puede dar lugar a una inconstitucionalidad en cuanto que no implica propiamente una duración menor o igual a seis años. En efecto, al decirse que el titular del ejecutivo local “será electo cada seis años”, se está haciendo referencia a que habrá una jornada electoral cada seis años, pero en ningún momento se está diciendo que la duración sea de seis años. Es más, la expresión que comentamos permite que la duración sea mayor a seis años pues si la elección tiene lugar en estos seis años, la duración del mandato excederá dicho lapso, pues habrá que calificarse la elección y resolver las impugnaciones que se realicen, lo que se hará con posterioridad a los seis años.

Consecuencia de lo anterior, resulta que la tercera de las frases utilizadas por textos constitucionales locales es contraria a la Constitución del Estado federal por lo que debiera eliminarse. La primera y la segunda, en cambio, están dentro del margen indicado por el texto constitucional, con la diferencia que la primera de cabida a la tendencia que observamos recientemente en el sentido de echar mano de algunos mandatos inferiores a seis años, mientras que la segunda maneja un lapso fijo que bien pudiera considerarse una concreción pero también obligará a reformar el texto constitucional cuando quiera utilizarse un periodo menos a seis años.

En conclusión, consideramos que la expresión sobre duración del mandato del ejecutivo local que debiera prevalecer es la que actualmente utiliza el texto del artículo 116 constitucional, en cuanto que “no podrá durar en el cargo más de seis años”. Y los textos constitucionales locales deberán utilizar esta expresión que permitirá tener un margen de acción cuando requieran reducir el mandato.

Como dato particular encontramos que en por lo menos veintidós estados se indica la fecha de inicio del mandato del go-

bernador con la circunstancia que sólo 4 estados coinciden en el 1o. de octubre (Aguascalientes, Morelos, Querétaro y Tabasco); dos Estados en el 1o. de noviembre (Baja California y Colima) y otro del 1o. de enero (Sinaloa y Tlaxcala). Las fechas previstas son las siguientes: 1o. de octubre del año de la elección (Aguascalientes), 1o. de noviembre posterior a la elección (Baja California), diez de septiembre (Baja California sur), 16 de septiembre del año de la elección (Campeche), ocho de diciembre del año de la elección (Chiapas), cuatro de octubre en que se efectúen las elecciones (Chihuahua), 1o. de diciembre posterior a la elección (Coahuila), 1o. de noviembre del año de su elección (Durango), veintiséis de septiembre siguiente a la fecha de su elección (Guanajuato), cinco de septiembre del año de la elección (Hidalgo), seis de diciembre de año de la elección (Jalisco), quince de febrero del año siguiente a la elección (Michoacán), 1o. de octubre posterior a la elección (Morelos), diecinueve de septiembre posterior a la elección (Nayarit), cuatro de octubre del año en que se celebre la elección (Nuevo León), Oaxaca?, 1o. de octubre del año de su elección (Querétaro), 1o. de enero del año siguiente al de su elección (Sinaloa), 1o. de octubre siguiente a la elección (Tabasco), 1o. de enero inmediato posterior a su elección (Tlaxcala), Yucatán?, doce de septiembre del año de la elección (Zacatecas).

Como puede advertirse, la Constitución del Estado federal no establece una fecha de inicio del mandato del gobernador, sino que son los estados, en libertad constitucional de configuración, quienes lo han indicado. No obstante ello, aparece como evidente una gran disparidad en el inicio de los mandatos, muy probablemente por las circunstancias de cada estado pero que en ocasiones llega a ser exagerada tomando en cuenta la fecha de la jornada electoral. Querer uniformar esta situación parece conveniente, sobre todo que ya existe un mandato de uniformidad de las jornadas electorales para la elección de los gobernadores, la cual debe ser el primer domingo de junio del año que corresponda (artículo 116, fracción IV), por lo que el inicio del mandato



del ejecutivo local pudiera ajustarse para buscar uniformidad o evitar tanta disparidad.

Por la razón, una solución que pudiera dar lugar a alcanzar un nivel más alto de uniformidad en el inicio de los mandatos de gobernador es la utilización de un plazo razonable a partir de la jornada electoral dentro del cual de inicio el mandato del gobernador. No se nos oculta que en ese plazo tendrá lugar la calificación de la elecciones y la resolución de las impugnaciones así como diversos imponderables, sin embargo, manejar un plazo razonable evitará la existencia de una duración excesiva entre la jornada electoral y el inicio del mandato evitándose una incertidumbre electoral no deseada. Lo anterior encuentra sustento en los casos que ha tenido que resolver el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en donde analiza lo extenso del periodo que mencionamos...

El plazo razonable pudiera ser de dos meses y medio a partir de la jornada electoral, en el entendido que es tiempo suficiente para que tenga lugar las etapas posteriores a la jornada electoral hasta el inicio del mandato. Pudiera pensar que es poco tiempo para resolver las impugnaciones, sin embargo, la justicia electoral funciona de manera inmediata y quedaría previsto todo en función del plazo razonable.

Por lo anterior, se sugiere que en el texto de la Constitución del Estado federal, artículo 166, fracción I, se determina que “el inicio del mandato del ejecutivo estatal deberá tener lugar dentro de los dos meses y medio siguientes a la realización de la jornada electoral”.

Chihuahua es el único estado en que se indica el día en que cesará el ejercicio del cargo de gobernador (3 de octubre) y en Guerrero se señala que el mandato es improrrogable. Establecer la fecha en que termina el mandato no parece ser una mala opción, sobre todo que de esta manera se tiene certeza de la finalización del encargo y, también, se elimina la posibilidad de prórroga en el mandato, situación que no es muy deseable en un Estado democrático, por lo que la elección deberá estar he-

cha, calificada y resuelta su impugnación para esa fecha. De no ser así, como no debe haber prórroga deberá entrar a ejercer el mandato un encargado del despacho.

Aquí pudiera utilizarse una expresión que complete la anterior que venimos manejando y en la que se diga que “el inicio del mandato del ejecutivo estatal deberá tener lugar dentro de los dos meses y medio siguientes a la realización de la jornada electoral y en cualquier caso cesará al cumplirse los seis años del mandato, no siendo prorrogable y entrando a ejercer el cargo el servidos público que la Constitución estatal indique como encargado del despacho”.

## II. REELECCIÓN

En el texto constitucional del Estado federal se indica que los gobernadores de los Estados cuyo origen sea la elección popular, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho. Es una prohibición absoluta de reelección.

En cambio, cuando estamos ante gobernadores sustitutos, interinos, provisionales o con cualquier otra denominación, productos de una designación, la imposibilidad de reelección no es absoluta sino que es posible darse de manera mediata, esto es, pueden ser electos habiendo pasado el periodo de un mandato, sólo que diferenciándose entre gobernador sustituto o quien sea designado para concluir el periodo y el gobernador interino o provisional, o quien supla las faltas temporales del gobernador, ya que en este último caso para que aplique la imposibilidad debió haber desempeñado el encargo los dos últimos años del periodo.

A reserva de confirmar la información de algunas entidades federativas, podemos indicar que en la mayoría de los estados está prevista la no reelección absoluta respecto de la elección popular, en el sentido que los gobernadores electos popularmente en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese

cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho, en término similares a como se encuentra previsto este supuesto en la Constitución del Estado federal (Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit aunque parco, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sal Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán).

En cuanto a la prohibición relativa de no reelección, en el sentido que es permisible la reelección en un periodo mediano, abarcando los dos supuestos tanto el de gobernador sustituto como de gobernados interino provisional, no todos los Estados lo han previsto; dentro de los que sí lo han hecho se encuentran los de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Oaxaca no prevé el supuesto de los dos años, Yucatán. Llama la atención la Constitución del Estado de Baja California, en donde de manera pragmática se realiza una remisión a los supuestos previstos en el artículo 116 de la Constitución del Estado federal.

Como quiera que sea, la no previsión de los supuestos del artículo 116 en algunas constituciones estatales, en cuanto a posibilitar la reelección mediata en los dos supuestos indicados, nos obliga a cuestionarnos si en ese supuesto estamos ante una inconstitucionalidad. Puede interpretarse, por un lado, que al no preverse por la constitución estatal tiene aplicación directa la Constitución del Estado federal, y por tanto no se incurre en inconstitucionalidad. Para aceptar esta posición hay que admitir que el texto constitucional del Estado federal contiene estándares mínimos que en caso de no ser previstos por las constituciones estatales despliegan toda su eficacia jurídica. Por otro lado, puede interpretarse que al no prever la Constitución estatal los supuestos de reelección mediata de los gobernadores, entra en colisión directa con el texto constitucional del Estado federal, ya que se decidió excluir esos supuestos. En cualquier caso, aquí

nos encontramos en un desfase normativo constitucional entre constituciones estatales con el texto de la Constitución del Estado federal, o bien entre constituciones estatales, que requiere ser armonizado.

Los casos de Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas ofrecen serias dudas de constitucionalidad. En el caso de Sinaloa el gobernador electo no puede ser reelecto. Sin embargo, al hacerse referencia a los supuestos de nombramiento de gobernador sustituto y gobernador interino se indica, sin mayor detalle, que no podrá ser electo popularmente Gobernador para el periodo inmediato. Aquí encontramos, entonces, que no se prevé el supuesto que en caso de gobernador interino no podrá reelegirse inmediatamente sólo si ejerció su mandato en los dos últimos años del periodo, por tanto, en sentido contrario la Constitución estatal está posibilitando la reelección del gobernador interino de manera inmediata, supuesto excluido por la Constitución del Estado federal.

En el caso de Tamaulipas, el texto constitucional establece que los gobernadores interinos o sustitutos no podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente si estuvieron en funciones un año antes de la elección. Aquí encontramos una contradicción frontal con el contenido del texto de la Constitución del estado federal, ya que se aplica la imposibilidad de la reelección inmediata si se ejerció el cargo en ambos supuestos, de interinato y de sustitución, siendo que la Constitución del Estado federal sólo lo prevé para el caso de gobernador interino. Por otra parte, el periodo previsto de ejercicio del cargo para quedar inhabilitado para reelegirse inmediatamente es de dos años en la Constitución del estado federal, mientras que en la Constitución de Tamaulipas es de un año, lo que evidencia una clara inconstitucionalidad más.

En el texto constitucional de Veracruz también incluyen en la misma canasta tanto a los gobernadores sustitutos como interinos, aplicándoles en ambos supuestos la imposibilidad al haber ejercido los dos últimos años, siendo que el texto constitucional del Estado federal sólo lo exige para el gobernador interino. El

texto constitucional veracruzano, en consecuencia, es inconstitucional.

En el supuesto de Zacatecas, la normativa constitucional sólo dice que el gobernador electo no podrá ser electo. No regula ningún supuesto relacionado con la imposibilidad de reelección inmediata de los gobernadores sustitutos o interinos, razón por la cual nuevamente nos preguntamos si es aplicable el texto constitucional del estado federal como regulación mínima que debe contener todo estado.

Del análisis anterior, queda claro que la prohibición absoluta de la reelección para quienes hayan ejercido el cargo de gobernador por la elección popular debe seguir regulándose. En cambio, hemos advertido que la prohibición para la reelección inmediata de los gobernadores sustitutos o interinos ha dado lugar a varias inconstitucionalidades. Por esa razón, en este caso debería regularse la prohibición relativa en términos claros, en el sentido que quien haya ejercido el cargo de gobernador sustituto o interino, por el tiempo que sea, por ese sólo hecho no podrá ser titular del ejecutivo estatal en el periodo inmediato pero sí en el mediato.

La redacción de este contenido constitucional pudiera quedar de la siguiente manera:

Los gobernadores de los estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

- a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;
- b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador.

### III. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Los requisitos de elegibilidad regulados en el artículo 116 constitucional son los siguientes:

1. Ciudadano mexicano por nacimiento
2. Nativo del Estado o con residencia efectiva no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios.
3. 30 años cumplidos el día de la elección o menos si así lo establece la Constitución del estado.

Hay que dejar claro que para cumplir el primero de los requisitos sólo se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento, sin ningún otro requisito al nacer. Es lógico que adicional a este requerimiento, en segundo lugar se pida ser originario de la entidad respectiva, pues en esa demarcación territorial es donde tendrá lugar el ejercicio de su gobierno. Pero sin llegar a excluir a las personas que no hubieran nacido en el territorio, por ello en el texto constitucional del Estado federal se establece de manera disyuntiva el requisito de ser nativo del estado o bien cubrir una residencia no menor a cinco años. En ningún momento del texto constitucional del estado federal estableción que se cumpliera el requisito de ser nativo y al mismo tiempo se cubriera una residencia efectiva. Esto no significa, no obstante, que no pueda exigirse la conjunción de estos requisitos, pero para ello habrá que realizar in análisis particular en donde quede demostrado que lo nativo u oriundo no es un elemento suficiente para acreditar el arraigo a un lugar.

En cuanto al tercero de los requisitos, el de edad, tómesese en cuenta que el texto constitucional del Estado federal establece como mínimo los treinta años, pero con la posibilidad de que puedan incluso reducirse si es que la Constitución estatal así lo establece. En consecuencia, a los 30 años viene a funcionar más que como un mínimo constitucional como una sugerencia. La relación que se produce entre Constitución del Estado federal y

Constitución estatal en este rubro, bien podría permitir la construcción de un principio constitucional en el que se estableciera un alcance jurídico mayor a los textos constitucionales locales, de manera tal que cuando las circunstancias lo justifiquen los mínimos pueden ser establecidos por la Constitución local.

El traslado de estos requisitos de elegibilidad a las constituciones locales es complejo, como enseguida veremos.

### 1. *Nacimiento*

El primero de los requerimientos consiste en ser ciudadano mexicano por nacimiento. Esto, a simple vista sencillo, adquiere una diversidad intensa. La mayoría de los estados, 19, establecen como uno de los requisitos ser ciudadano mexicano por nacimiento (Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Coahuila, D.F., Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, SLP, Tlaxcala, Zacatecas), sin embargo otras entidades federativas optaron por adicionar más elementos al nacimiento. Así, en dos estados se necesita adicionalmente ser hijo de padre o madre mexicanos (Baja California y Colima), mientras que en otros dos se requiere ser hijo de padres mexicanos, de ambos (Nayarit, Sonora). Esta adición parece estar en contradicción con el texto constitucional del Estado federal, ya que en él para ser mexicano ya no se requiere que ambos padres lo sean, basta con uno. Ahora bien, el hecho que se requiere que aparte del nacimiento quien quiera ser gobernador de un estado uno de sus padres debe ser mexicano parece cohonestar con el texto constitucional, ya que para ser mexicano por nacimiento efectivamente sólo se requiere que uno de los padres lo sea.

En otros estados se vincula el hecho de ser ciudadano mexicano por nacimiento con otro elemento más, como residencia no menos a cinco años anteriores al día de la elección (Durango), ser nativo del estado con residencia mínima de 3 años y vecino

no menos de 5 años (Oaxaca), ciudadano yucateco (Yucatán) o mexicano por nacimiento y ciudadano potosino (SLP). Aquí el problema que surge es que la ciudadanía por nacimiento a que hace referencia el texto constitucional del Estado federal no lo vincula a ningún otro elemento, por tanto, parece ser un condicionamiento no previsto y fuera de lugar.

En unos estados diferentes se requiere ser ciudadano oriundo y no se hace referencia a la ciudadanía por nacimiento (Chiapas, Chihuahua, Michoacán, Puebla, Sonora), lo que no vemos sea algo contradictorio toda vez que podemos dar por supuesto y cumplido tácticamente ser ciudadano mexicano por nacimiento.

## 2. *Nativo o residencia*

Un buen número de textos constitucionales locales cumplen con el segundo de los requisitos del texto constitucional del Estado federal al prever la disyuntiva de ser nativo o bien cumplir una residencia, aunque en algunos el tiempo de residencia los pone en entredicho. Así, esta última es no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios en los estados de Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Colima, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Yucatán, o bien no menor a diez años en Aguascalientes y Sinaloa; o de 3 años en Durango y Estado de México), así como de 7 años en Tlaxcala.

Como el texto constitucional del Estado federal hace referencia a no menos de cinco años, las regulaciones que queden por debajo de estos años entran en colisión constitucional. Ahora bien, los que lo exceden en principio no pueden ser contradictorios pero puede ser el caso que rompan la proporcionalidad, como cuando se exigen 7 o 10 años.

Hay otros supuestos que también deben considerarse al momento de realizar el análisis de estos requisitos de elegibilidad.



Como son: exigencia de vecindad con residencia efectiva de por lo menos 15 años inmediatos anteriores al día de la elección (no como opción frente al no nativo) (Baja California,), o no menos a 5 años (Estado de México); residencia al menos de 12 años (Colima); residencia efectiva de 3 años anteriores al día de la elección si es del D.F., y 5 si es de otro estado; residencia efectiva de 5 años (Querétaro, Zacatecas), o el requerimiento de ser morelense con residencia efectiva no menos a 5 años.

Por último, hay otros que también deben analizarse cuidadosamente: nativo o hijo de padre o madre nacido en la entidad y con residencia efectiva y vecindad cuando menos diez años. En su lugar, ciudadano mexicano por nacimiento y con residencia y vecindad no menos de 20 años (Quintana Roo); nativo y con residencia efectiva no menor de un año (SLP, Yucatán) nativo y con residencia efectiva no menor de 5 años (Veracruz); vecino con residencia efectiva no menor de 5 años (SLP), o nativo del Estado o ciudadanía zacatecana por declaración expresa de la legislatura (Zacatecas)

## TEMA: PODER EJECUTIVO

### ARTÍCULO 116 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. Los gobernadores de los estados no podrán durar en su encargo más de seis años. La elección de los gobernadores de los estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

14 ARMONIZACIÓN CONSTITUCIONAL DEL PODER EJECUTIVO...

- a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;
- b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo de los dos últimos años del periodo.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

**TEMA  
PODER EJECUTIVO**

<b>SUBTEMAS</b>	<b>TEXTO</b>
	<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b>
<b>DURACIÓN</b>	Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.
<b>REELECCIÓN</b>	Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.
<b>SUSTITUCIÓN</b>	Nunca podrán ser electos para el período inmediato:  a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;  b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.
<b>REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD</b>	Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

TEMA PODER EJECUTIVO	
SUBTEMAS	TEXTO
	<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES</b>
DURACIÓN	<p><b>ARTÍCULO 41.-</b> El Gobernador del Estado será electo directamente por el pueblo, en los términos de la Ley Electoral; durará en su encargo seis años y empezará a ejercer sus funciones el día primero de octubre del año de la elección, previa protesta que rendirá ante el Congreso, en los siguientes términos:</p> <p>"PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE AMBAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE GOBERNADOR QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DEL ESTADO; Y SI ASI NO LO HICIERE, QUE EL PUEBLO ME LO DEMANDE".</p>
REELECCIÓN	<p><b>ARTÍCULO 38.-</b> No puede ser Gobernador:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. El ministro de culto religioso, salvo que dejare de ser ministro de culto con la anticipación y en la forma que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución General de la República;</li><li>II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar de la fecha del auto de formal prisión; durante la extinción de una pena corporal; y por resolución o sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos;</li><li>III. <u>El que haya desempeñado con anterioridad ese cargo por elección popular; y</u></li><li>IV. El servidor público sea cual fuere el origen de su designación a menos que se separe de su cargo 90 días antes de la elección.</li></ol>
SUSTITUCIÓN	<p><b>ARTÍCULO 39.-</b> El ciudadano que hubiere ocupado el cargo de Gobernador Provisional o Interino, o aquél que bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador; así como el ciudadano que con el carácter de Gobernador Sustituto supla la falta definitiva del Gobernador, no podrá ser electo o designado como Gobernador en cualquiera de sus formas, si no han transcurrido dos años de que cesó en sus funciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 40.-</b> <u>No podrá ser electo Gobernador para el período inmediato, el ciudadano que haya desempeñado ese cargo por designación distinta a la de elección popular.</u></p>
REQUISITOS	<p><b>ARTÍCULO 37.-</b> Para ser Gobernador del Estado, se requiere:</p>

<b>DE ELEGIBILIDAD</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado o con residencia efectiva en él no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección.</li><li>II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos; y</li><li>III. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección.</li></ol>
----------------------------	--



TEMA  
PODER EJECUTIVO

SUBTEMAS	TEXTO
DURACIÓN	<p align="center"><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 44.-</b> El Gobernador será electo cada seis años, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y entrará a ejercer sus funciones el día primero del mes de septiembre posterior a la elección.</p>
REELECCIÓN	<p><b>ARTÍCULO 43.-</b> Los impedimentos para volver a ocupar el cargo de Gobernador son los que consigna el Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
SUSTITUCIÓN	<p><b>ARTÍCULO 43.-</b> Los impedimentos para volver a ocupar el cargo de Gobernador son los que consigna el Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD	<p><b>ARTÍCULO 41.-</b> Para ser Gobernador del Estado se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento e hijo de madre o padre mexicanos.</li></ol> <p>Aquellos ciudadanos candidatos a Gobernador del Estado cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley de Nacionalidad vigente a la fecha de la expedición del certificado.</p> <ol style="list-style-type: none"><li>II. Tener treinta años cumplidos el día de la elección;</li><li>III. Tener vecindad en el Estado con residencia efectiva, de por lo menos quince años inmediatos anteriores al día de la elección. La vecindad no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de partido político, por motivo de estudios o por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del territorio del Estado.</li><li>IV. No ser ministro de cualquier culto religioso, a menos que se separe en los términos que establece la Ley de la Materia.</li><li>V. Estar en pleno goce de sus derechos políticos.</li><li>VI. No tener empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en los Organismos descentralizados municipales o estatales, o Instituciones educativas públicas; salvo que se separen en forma provisional, noventa días antes del día de la elección.</li></ol>

**TEMA**  
**PODER EJECUTIVO**

SUBTEMAS	TEXTO
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR	
<b>DURACIÓN</b>	<b>ARTÍCULO 70.-</b> <u>El Gobernador del Estado durará en su encargo seis años e iniciará el ejercicio de sus funciones el día 10 de septiembre.</u>
<b>REELECCIÓN</b>	<p><b>ARTÍCULO 78.-</b> <u>El Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.</u></p> <p>Asimismo, no podrá ser electo para el período inmediato el Gobernador sustituto Constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del Constitucional, aun cuando tengan distinta denominación.</p> <p>Tampoco podrá ocupar el cargo para el período inmediato, el Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en forma ininterrumpida los dos últimos años del período.</p> <p>Por ningún motivo podrán ser Gobernador:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Los Secretarios de Despacho o su equivalente del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, Diputados Locales, los Presidentes Municipales, funcionarios federales en el Estado, a menos que se separen de su cargo noventa días naturales antes de la fecha de las elecciones.</li> <li>II. Los militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos noventa días anteriores al de la elección; y</li> <li>III. Los ministros de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.</li> </ol>
<b>SUSTITUCIÓN</b>	<p><b>ARTÍCULO 78.-</b> <u>El Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.</u></p> <p>Asimismo, no podrá ser electo para el período inmediato el Gobernador sustituto Constitucional, o el designado para concluir el período</p>

	<p>en caso de falta absoluta del Constitucional, aun cuando tengan distinta denominación.</p> <p><u>Tampoco podrá ocupar el cargo para el período inmediato, el Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en forma ininterrumpida los dos últimos años del período.</u></p>
<b>REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD</b>	<p><b>ARTÍCULO 69.-</b> Para ser Gobernador del Estado se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios.</li><li>II. Tener 30 años cumplidos el día de la elección.</li><li>III. Se deroga.</li><li>IV. Se deroga.</li><li>V. Se deroga.</li><li>VI. Se deroga, y</li><li>VII. No estar comprendido en alguna de las prohibiciones establecidas por el Artículo 78 de esta Constitución.</li></ol>



TEMA  
PODER EJECUTIVO

SUBTEMAS	TEXTO
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE	
<b>DURACIÓN</b>	<p><b>ARTÍCULO 63.-</b> <u>El Gobernador del Estado</u> entrará a ejercer su cargo el 16 de septiembre del año de la elección y <u>durará en él seis años.</u></p> <p>El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese puesto, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.</p>
<b>REELECCIÓN</b>	<p><b>ARTICULO 63.-</b> [...]</p> <p><u>El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese puesto, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.</u></p>
<b>SUSTITUCIÓN</b>	<p><b>ARTÍCULO 68.-</b> El ciudadano electo para substituir al Gobernador Constitucional en el caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo gobernador para el período inmediato.</p> <p>El ciudadano que hubiese sido designado gobernador provisional en el caso de falta absoluta de gobernador, no podrá ser electo para el período inmediato, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.</p>
<b>REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD</b>	<p><b>ARTICULO 61.-</b> Para ser Gobernador se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;</li> <li>II. Ser nativo del Estado, o con residencia efectiva en el mismo no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; y</li> <li>III. Tener treinta años cumplidos al día de la elección;</li> </ol>

**TEMA  
PODER EJECUTIVO**

SUBTEMAS	TEXTO
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS	
<b>DURACIÓN</b>	<b>ARTÍCULO 39.-</b> El Gobernador comenzará a ejercer su encargo el 8 de diciembre del año de la elección y <u>durará en él seis años.</u>
<b>REELECCIÓN</b>	<p><b>ARTÍCULO 38.-</b> Para ser Gobernador, se requiere:</p> <p>[...]</p> <p>VII. No haber ocupado anteriormente el cargo de Gobernador Constitucional por elección popular.</p>
<b>SUSTITUCIÓN</b>	<p><b>ARTÍCULO 38.-</b> Para ser Gobernador, se requiere:</p> <p>[...]</p> <p>VIII. No haber ocupado en el periodo inmediato anterior el cargo de Gobernador provisional, interino o sustituto</p>
<b>REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD</b>	<p><b>ARTÍCULO 38.-</b> Para ser Gobernador, se requiere:</p> <p>I. Ser chiapaneco por nacimiento.</p> <p>II. Ser ciudadano chiapaneco y estar en pleno goce de sus derechos y con residencia efectiva no menor de ocho años.</p> <p>III. Tener 30 años cumplidos al día de la elección.</p> <p>IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto o haberse separado por lo menos con ocho años de antelación a la fecha de la elección o designación.</p> <p>V. No tener empleo, cargo o comisión de la Federación, Estado o municipios, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes del día de la elección. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado.</p> <p>VI. No haber ocupado anteriormente el cargo de Gobernador Constitucional por elección popular.</p> <p>VII. No haber ocupado en el periodo inmediato anterior el cargo de Gobernador provisional, interino o sustituto.</p> <p>VIII. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión.</p> <p>IX. No ser cónyuge o concubino, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Gobernador en funciones.</p>

**TEMA  
PODER EJECUTIVO**

SUBTEMAS	TEXTO
	<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA</b>
<b>DURACIÓN</b>	<b>ARTICULO 87.</b> El <u>Gobernador</u> , en cada período constitucional entrará a ejercer su encargo el día 4 de octubre del año en que se efectúen las elecciones ordinarias, <u>durará en su encargo seis años</u> , cesará en su ejercicio el 3 de octubre en que termine el período respectivo, y, en ningún caso, ni por ningún motivo, podrá volver a ocupar ese cargo ni aún con el carácter de Interino, Provisional, Sustituto, o cualquiera otra que sea su denominación.
<b>REELECCIÓN</b>	<b>ARTICULO 87.</b> El Gobernador, en cada período constitucional entrará a ejercer su encargo el día 4 de octubre del año en que se efectúen las elecciones ordinarias, durará en su encargo seis años, cesará en su ejercicio el 3 de octubre en que termine el período respectivo, y, <u>en ningún caso, ni por ningún motivo, podrá volver a ocupar ese cargo ni aún con el carácter de Interino, Provisional, Sustituto, o cualquiera otra que sea su denominación.</u>
<b>SUSTITUCIÓN</b>	<b>ARTICULO 90.</b> Nunca podrá ser electo para el período inmediato el ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador Provisional, el de Gobernador Sustituto o el que haya sido designado para concluir el período en caso de falta absoluta del Gobernador Constitucional cualquiera que sea el nombre con que se le designe. Tampoco podrá ser electo para el período inmediato, el ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador con el carácter de Interino, o el que lo haya asumido por ministerio de ley, o con cualquiera otra denominación, durante los dos últimos años del período que precede al nuevo período constitucional.
<b>REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD</b>	<b>ARTICULO 84.</b> Para poder ser electo Gobernador Constitucional del Estado, se requiere: <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, chihuahuense, en pleno goce de sus derechos, nativo del Estado o con residencia efectiva en el mismo no menor a cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección.</li> <li>II. Tener cuando menos, treinta años cumplidos y menos de setenta al día de la elección;</li> <li>III. No ser ministro de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley;</li> <li>IV. No haber sido nombrado Gobernador Interino, Provisional o Sustituto, en los términos que establece el artículo 90 de esta Constitución;</li> <li>V. No ser Secretario General de Gobierno, Fiscal General del Estado, Secretario, Coordinador, ni Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia;</li> <li>VI. No ser servidor público federal con facultades de dirección y atribuciones de mando, ni militar con mando en el Ejército,</li> <li>VII. La condición que para ser diputado establece la fracción IV del artículo 41 de esta Constitución</li> </ul> <p style="text-align: right;">y</p>



**TEMA  
PODER EJECUTIVO**

<b>SUBTEMAS</b>	<b>TEXTO</b>
<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA</b>	
<b>DURACIÓN</b>	<b>ARTÍCULO 77.-</b> <u>El Gobernador del Estado</u> tomará posesión el día primero de diciembre posterior a la elección, y <u>no podrá durar en el cargo más de seis años.</u>
<b>REELECCIÓN</b>	<b>ARTÍCULO 30.-</b> <u>El Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.</u>
<b>SUSTITUCIÓN</b>	<b>ARTÍCULO 30.-</b> [...] Nunca podrán ser electos para el periodo inmediato, el Gobernador sustituto o el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del constitucional, independientemente de la denominación que se le dé: así como el Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que bajo cualquiera denominación, sea nombrado para cubrir faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del periodo.
<b>REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD</b>	<b>ARTÍCULO 76.-</b> Para ser Gobernador se requiere: <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento.</li> <li>II. Haber cumplido 30 años de edad para el día de la elección.</li> <li>III. Ser coahuilense por nacimiento o tener una residencia efectiva en el Estado no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.</li> <li>IV. No encontrarse en el supuesto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 30 de esta Constitución.</li> <li>V. No ser secretario de la administración pública estatal, Procurador General de Justicia del Estado, magistrado del Poder Judicial, presidente municipal, síndico o regidor, consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados, miembro de los órganos directivos y técnicos o integrante del cuerpo del servicio profesional electoral del Instituto, ni secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, salvo que se separe de su encargo en los términos que señale la legislación reglamentaria.</li> <li>VI. No haber figurado directa ni indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo.</li> <li>VII. No haber sido condenado en juicio por robo, fraude, abuso de confianza, falsificación y otro delito infamante.</li> </ul>

<b>TEMA</b> <b>PODER EJECUTIVO</b>	
<b>SUBTEMAS</b>	<b>TEXTO</b>
<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA</b>	
<b>DURACIÓN</b>	<b>ARTÍCULO 52.-</b> El Gobernador será electo popular y directamente, entrará en ejercicio de sus funciones el día primero de noviembre del año de su elección; <u>durará en su encargo seis años</u> y no podrá volver a ser electo.
<b>REELECCIÓN</b>	<b>ARTÍCULO 54.-</b> El Gobernador del Estado cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, <u>en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.</u>
<b>SUSTITUCIÓN</b>	<p><b>ARTÍCULO 54.-</b> [...]</p> <p>Nunca podrán ser electos para el período inmediato:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) El Gobernador sustituto constitucional o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del Constitucional, aun cuando tenga distinta denominación.</li> <li>b) El Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.</li> </ul>
<b>REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD</b>	<p><b>ARTÍCULO 51.-</b> Para ser Gobernador se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Ser colimense por nacimiento con una residencia inmediata anterior al día de la elección de cinco años ininterrumpidos en el Estado; o hijo de padre o madre mexicano y haber residido en el Estado al menos durante doce años anteriores al día de la elección;</li> <li>II. Tener por lo menos 30 años cumplidos al día de elección, estar en pleno goce de sus derechos, estar inscrito en la lista nominal de electores y no poseer otra nacionalidad;</li> <li>III. Tener un modo honesto de vivir;</li> <li>IV. No ser ministro de algún culto;</li> <li>V. No haber figurado directa ni indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo;</li> <li>VI. No estar en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos;</li> </ul>

- VII. No ser Secretario de la Administración Pública Estatal, Procurador General de Justicia, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia o Presidente Municipal, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos; y
- VIII. No haberse desempeñado como Gobernador del Estado de Colima electo popularmente o de otra entidad federativa, ni como jefe de gobierno del Distrito Federal o cualquier otra atribución que se refiera a las mismas funciones y atribuciones.



TEMA  
 PODER EJECUTIVO

SUBTEMAS	TEXTO
ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL	
DURACIÓN	<p><b>ARTICULO 52.-</b> El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el órgano ejecutivo de carácter local y la administración pública en la entidad recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta, en los términos de este Estatuto y la ley electoral que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. <u>La elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal se realizará cada seis años</u>, en la misma fecha en que se realice la elección del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p><b>ARTÍCULO 60.-</b> <u>El Jefe de Gobierno, ejercerá su encargo durante seis años</u>, a partir del día 5 de diciembre del año de la elección, fecha en que rendirá protesta ante la Asamblea Legislativa.</p> <p>Durante el tiempo que dure su encargo deberá residir en el Distrito Federal.</p> <p>En caso de sustitución por falta absoluta o remoción, el Jefe de Gobierno sustituto, rendirá su protesta ante la Asamblea Legislativa o ante el Senado según sea el caso.</p> <p>El ciudadano que ocupe el cargo de Jefe de Gobierno, con cualquier carácter o denominación, en ningún caso podrá volver a ocuparlo.</p>
REELECCIÓN	<p><b>ARTÍCULO 60.-</b> [...]</p> <p>El ciudadano que ocupe el cargo de Jefe de Gobierno, con cualquier carácter o denominación, en ningún caso podrá volver a ocuparlo.</p>
SUSTITUCIÓN	<p><b>ARTÍCULO 60.-</b> [...]</p> <p>El ciudadano que ocupe el cargo de Jefe de Gobierno, con cualquier carácter o denominación, en ningún caso podrá volver a ocuparlo.</p>
REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD	<p><b>ARTICULO 53.-</b> Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberán reunirse los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos;</li> <li>II. Tener una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección, si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad. La residencia no se interrumpe</li> </ol>

- por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial;
- III. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección;
  - IV. No haber desempeñado el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter o denominación;
  - V. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de policía, cuando menos noventa días antes de la elección;
  - VI. No ser Secretario ni Subsecretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni miembro del Consejo de la Judicatura Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;
  - VII. No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
  - VIII. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
  - IX. No ser Secretario del Órgano Ejecutivo, Oficial Mayor, Contralor General, titular de órgano político administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
  - X. No ser ministro de algún culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley; y
  - XI. Las demás que establezcan las leyes y este Estatuto.



<b>TEMA PODER EJECUTIVO</b>	
<b>SUBTEMAS</b>	<b>TEXTO</b>
<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE DURANGO</b>	
<b>DURACIÓN</b>	<b>ARTÍCULO 92.-</b> <u>El Gobernador del Estado</u> tomará posesión de su cargo a las once horas del día quince de septiembre siguiente a la elección y <u>durará en él seis años.</u>
<b>REELECCIÓN</b>	<b>ARTÍCULO 89.-</b> Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en una sola persona que se denominará Gobernador del Estado.  <u>El Gobernador del Estado</u> , cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, <u>en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo; ni aún con el carácter de interino, provisional o sustituto.</u> La persona que haya sido Gobernador del Estado interino, sustituto o provisional, no podrá ocupar la gubernatura en el período inmediato, con ningún carácter.
<b>SUSTITUCIÓN</b>	<b>ARTÍCULO 89.-</b> Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en una sola persona que se denominará Gobernador del Estado.  El Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo; ni aún con el carácter de interino, provisional o sustituto. <u>La persona que haya sido Gobernador del Estado interino, sustituto o provisional, no podrá ocupar la gubernatura en el período inmediato, con ningún carácter.</u>
<b>REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD</b>	<b>ARTÍCULO 91.-</b> Para ser Gobernador del Estado se requiere:  I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento en pleno goce de sus derechos y haber residido en el Estado al menos durante los últimos tres años anteriores al día de la elección o siendo ciudadano mexicano por nacimiento, tener una residencia efectiva en el Estado, no menor de cinco años anteriores al día de la elección. II. Tener treinta años cumplidos al día de la elección. III. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto. IV. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, cuando menos un año antes del día de la elección. V. No ser Secretario o Subsecretario, Consejero o Comisionado de un órgano constitucional autónomo, Magistrado o Consejero del Poder Judicial, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor del Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación, a menos de que se separe de su puesto cuando menos ciento veinte días antes del día de la elección VI. No haya sido condenado por la comisión de delito doloso.

<b>TEMA PODER EJECUTIVO</b>	
<b>SUBTEMAS</b>	<b>TEXTO</b>
<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO</b>	
<b>DURACIÓN</b>	<b>ARTÍCULO 71.-</b> El Gobernador del Estado durará en su encargo seis años y comenzará a ejercer sus funciones el 26 de septiembre siguiente a la fecha de su elección.
<b>REELECCIÓN</b>	<b>ARTÍCULO 70.-</b> El Gobernador del Estado, cuyo origen sea el de elección popular, ordinaria o extraordinaria, <u>en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de Interino, Provisional, Sustituto o Encargado del Despacho.</u>  No podrán ser electos para el período inmediato el Gobernador Sustituto, el Interino, el Provisional o el ciudadano que por Ministerio de Ley y bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.
<b>SUSTITUCIÓN</b>	<b>ARTÍCULO 70.-</b> [...]  No podrán ser electos para el período inmediato el Gobernador Sustituto, el Interino, el Provisional o el ciudadano que por Ministerio de Ley y bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.
<b>REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD</b>	<b>ARTÍCULO 68.-</b> Para ser Gobernador del Estado se requiere:  I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; II. Estar en ejercicio de sus derechos; y III. Tener por lo menos treinta años cumplidos al día de la elección.

TEMA PODER EJECUTIVO	
SUBTEMAS	TEXTO CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO GUERRERO
DURACIÓN	<p><b>ARTÍCULO 81.-</b> <u>El mandato del Gobernador será de seis años improrrogables.</u></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. El Gobernador cuyo origen sea la elección popular no podrá volver a ocupar ese cargo bajo ningún carácter;</li><li>2. El Gobernador sustituto, o aquel que se designe para concluir el período en caso de falta absoluta no podrá ser electo para el periodo inmediato; y,</li><li>3. El Gobernador interino, provisional, o el ciudadano que bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador, no podrá ser electo para el periodo inmediato, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.</li></ol> <p><b>ARTÍCULO 77.-</b> La elección del Gobernador será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva.</p> <p>La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda.</p>
REELECCIÓN	<p><b>ARTÍCULO 81.-</b> El mandato del Gobernador será de seis años improrrogables.</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. <u>El Gobernador cuyo origen sea la elección popular no podrá volver a ocupar ese cargo bajo ningún carácter;</u></li><li>2. El Gobernador sustituto, o aquel que se designe para concluir el período en caso de falta absoluta no podrá ser electo para el periodo inmediato; y,</li><li>3. El Gobernador interino, provisional, o el ciudadano que bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador, no podrá ser electo para el periodo inmediato, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.</li></ol>
SUSTITUCIÓN	<p><b>ARTÍCULO 81.-</b> El mandato del Gobernador será de seis años improrrogables.</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. El Gobernador cuyo origen sea la elección popular no podrá volver a ocupar ese cargo bajo ningún carácter;</li><li>2. <u>El Gobernador sustituto, o aquel que se designe para concluir el período en caso de falta absoluta no podrá ser electo para el periodo inmediato; y,</u></li><li>3. El Gobernador interino, provisional, o el ciudadano que bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del</li></ol>



	<p><u>Gobernador, no podrá ser electo para el periodo inmediato, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.</u></p>
<p><b>REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 75.-</b> Para ser Gobernador del Estado se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</li><li>II. Haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva en él, no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; y,</li><li>III. Tener treinta años de edad cumplidos al día de la elección.</li></ol>

TEMA  
PODER EJECUTIVO

SUBTEMAS	TEXTO
DURACIÓN	<p style="text-align: center;"><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 61.-</b> Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se denominará Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, quien será electo en jornada comicial que se celebrará el primer domingo de julio del año que corresponda, <u>durará en su encargo 6 años</u>, deberá tomar posesión el cinco de septiembre del año de la elección y nunca podrá ser reelecto.</p>
REELECCIÓN	<p><b>ARTÍCULO 64.-</b> Para suplir las faltas temporales del Gobernador no mayores de 6 meses, el Congreso del Estado nombrará un Gobernador Interino. En caso de darse la solicitud de licencia estando en receso el Congreso, la Diputación Permanente convocará de inmediato a una sesión extraordinaria del Congreso, para cumplir esta finalidad.</p> <p><u>El Gobernador del Estado, electo popular, ordinaria o extraordinariamente, en ningún caso y por ningún motivo, podrá volver ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de Interino, Provisional, Sustituto o Encargado del Despacho.</u></p> <p>Tampoco podrá ser electo Gobernador Constitucional, el ciudadano que hubiere sido designado Gobernador Interino, Provisional o Sustituto.</p> <p>Nunca podrán ser electos para el período inmediato:</p> <p><b>A).-</b> El Gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación; <b>B).-</b> El Gobernador Interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualesquiera denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.</p>
SUSTITUCIÓN	<p><b>ARTÍCULO 64.-</b> [...]</p> <p>Nunca podrán ser electos para el período inmediato:</p> <p><b>A).-</b> El Gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación; <b>B).-</b> El Gobernador Interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualesquiera denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.</p>

**REQUISITOS  
DE  
ELEGIBILIDAD**

**ARTÍCULO 63.-** Para ser Gobernador del Estado, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Ser hidalguense por nacimiento o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;
- III. Tener treinta años de edad cumplidos el día de la elección;
- IV. No pertenecer al Estado eclesiástico, ni ser ministro de culto religioso;
- V. No ser militar en servicio activo o ciudadano con mando de los cuerpos de Seguridad Pública; en ambos casos, dentro de los noventa días anteriores a la fecha de la elección;
- VI. No ser Servidor Público Federal o Local, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Procurador General de Justicia del Estado, Subprocurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo, Consejero del Consejo de la Judicatura, Diputado Local o Presidente Municipal en funciones, a menos que se hayan separado de su encargo, noventa días naturales antes de la fecha de la elección.

No ser Consejero Electoral, Subprocurador de Asuntos Electorales, integrante de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, a menos que se separen de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.



TEMA  
 PODER EJECUTIVO

SUBTEMAS	TEXTO
	<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO</b>
<b>DURACIÓN</b>	<b>ARTÍCULO 38.-</b> <u>El Gobernador del Estado</u> entrará a ejercer su encargo el día seis de diciembre del año de la elección; <u>durará seis años</u> y nunca podrá ser reelecto, ni volver a ocupar ese cargo, aun con el carácter de interino, sustituto o encargado del despacho.
<b>REELECCIÓN</b>	<b>ARTICULO 38.-</b> <u>El Gobernador del Estado</u> entrará a ejercer su encargo el día seis de diciembre del año de la elección; durará seis años y <u>nunca podrá ser reelecto, ni volver a ocupar ese cargo, aun con el carácter de interino, sustituto o encargado del despacho.</u>
<b>SUSTITUCIÓN</b>	<p><b>ARTÍCULO 45.-</b> El Gobernador del Estado cuyo origen sea la elección popular extraordinaria, estará sujeto a las mismas prohibiciones señaladas en esta Constitución para el que lo fuera en elecciones ordinarias.</p> <p><u>El ciudadano que haya desempeñado el Poder Ejecutivo como Gobernador sustituto, designado por el Congreso para concluir el período, aun cuando tenga distinta denominación, el interino o el que bajo cualquiera denominación supla las faltas temporales del Gobernador del Estado, nunca podrá ser electo para el período inmediato, siempre que desempeñe el cargo dentro de los dos últimos años del período.</u></p> <p><u>El ciudadano que hubiere sido nombrado Gobernador interino, en los casos de falta absoluta del titular, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo o Gobernador provisional en los casos a que se refiere el Capítulo de Prevenciones Generales de esta Constitución, no podrá ser electo en los comicios extraordinarios que se celebren con ese motivo.</u></p> <p>El Gobernador del Estado electo como interino, podrá ser designado por el Congreso del Estado para continuar ejerciendo el Poder Ejecutivo como interino o sustituto</p>
<b>REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD</b>	<p><b>ARTICULO 37.-</b> Para ser Gobernador del Estado se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;</li> <li>II. Tener cuando menos treinta años de edad el día de la elección;</li> <li>III. Ser nativo del Estado o avecindado en él, cuando menos, cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;</li> <li>IV. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni en las fuerzas de seguridad pública del Estado, cuando menos noventa días anteriores a la elección, y</li> <li>V. No ser Secretario General de Gobierno, Fiscal General o Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, a no ser que se separe del cargo cuando menos noventa días antes de la elección.</li> </ol>

**TEMA  
PODER EJECUTIVO**

<u>SUBTEMAS</u>	TEXTO
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MÉXICO	
<b>DURACIÓN</b>	<b>ARTÍCULO 67.-</b> El Gobernador del Estado durará en su encargo seis años. Quien haya sido electo popularmente, nunca podrá serlo para otro período constitucional ni designado para cubrir ausencias absolutas o temporales del Ejecutivo.
<b>REELECCIÓN</b>	<b>ARTÍCULO 67.-</b> El Gobernador del Estado durará en su encargo seis años. Quien haya sido electo popularmente, nunca podrá serlo para otro período constitucional ni designado para cubrir ausencias absolutas o temporales del Ejecutivo.
<b>SUSTITUCIÓN</b>	<p><b>ARTÍCULO 69.-</b> El período constitucional del Gobernador del Estado comenzará el 16 de septiembre del año de su renovación.</p> <p>Nunca podrán ser electos para el período inmediato:</p> <p>a). El Gobernador sustituto o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del electo popularmente.</p> <p>b). El Gobernador interino, el provisional, o el ciudadano que bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.</p>
<b>REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD</b>	<p><b>ARTÍCULO 68.-</b> Para ser Gobernador del Estado se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos;</li> <li>II. Ser mexiquense con residencia efectiva en sus territorios no menores a tres años o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a cinco años, anteriores al día de la elección. Se entenderá por residencia efectiva para los efectos de esta Constitución, el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente;</li> <li>III. Tener 30 años cumplidos el día de la elección;</li> <li>IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección;</li> <li>V. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado en los últimos 90 días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día de la fecha de la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y</li> <li>VI. No contar con una o más nacionalidades distintas a la mexicana.</li> </ol>



TEMA  
PODER EJECUTIVO

SUBTEMAS	TEXTO
<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN</b>	
<b>DURACIÓN</b>	<b>ARTÍCULO 51.-</b> La elección de Gobernador se celebrará el segundo domingo del mes de noviembre del año anterior en que concluya el período Constitucional. <u>El Gobernador entrará a ejercer su cargo el 15 de febrero del año siguiente al de la elección y no podrá durar en él más de seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.</u>
<b>REELECCIÓN</b>	<b>ARTÍCULO 51.-</b> [...] <u>El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.</u>
<b>SUSTITUCIÓN</b>	<b>ARTÍCULO 52.-</b> Nunca podrán ser electos para el período inmediato;  a).- El Gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación, y b).- El Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los últimos años del período.
<b>REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD</b>	<b>ARTÍCULO 49.-</b> Para ser Gobernador se requiere:  I. Ser ciudadano michoacano en pleno goce de sus derechos; II. Haber cumplido treinta años el día de la elección; III. Haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva no menor de cinco años anteriores al día de la elección.

TEMA PODER EJECUTIVO	
SUBTEMAS	TEXTO
	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS
DURACIÓN	<b>ARTÍCULO 59.-</b> La elección de Gobernador será popular y directa en los términos que disponga la ley. Entrará a ejercer sus funciones el día 1º de octubre posterior a la elección y <u>durará en su encargo seis años</u> . El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador del Estado electo popularmente, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocuparlo, ni aun con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.
REELECCIÓN	<b>ARTÍCULO 59.-</b> La elección de Gobernador será popular y directa en los términos que disponga la ley. Entrará a ejercer sus funciones el día 1º de octubre posterior a la elección y durará en su encargo seis años. <u>El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador del Estado electo popularmente, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocuparlo, ni aun con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.</u> <b>ARTÍCULO 60.-</b> No pueden ser Gobernador del Estado: I.- Los Ministros de algún culto, salvo que hubieren dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal. II.- Los miembros del Ejército Mexicano y quienes tengan mando de fuerza dentro o fuera del Estado, que no se hayan separado del servicio activo con seis meses de anticipación, inmediatamente anteriores a las elecciones. III.- Los que tengan algún empleo, cargo o comisión civil del Gobierno Federal, si no se separan noventa días antes del día de la elección; IV.- Los Secretarios del Despacho, el Fiscal General del Estado y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, si no se separan de sus respectivas funciones 90 días antes del día de la elección; <u>V.- Los Gobernadores del Estado cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo, podrán volver a ocupar ese cargo, ni aún con carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.</u> Nunca podrán ser electos para el período inmediato: a). El Gobernador Substituto constitucional o el designado para concluir el período, en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando sea con distinta denominación. b). El Gobernador interino, el provisional, o el ciudadano que bajo cualquiera denominación supla las faltas temporales del Gobernador,

	<p>siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.</p> <p>VI.- Los Presidentes Municipales si no se separan de sus funciones 90 días antes del día de la elección; y</p> <p>VII.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral de Morelos, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como el personal directivo del Organismo Público Electoral de Morelos ni los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Constitución.</p>
<b>SUSTITUCIÓN</b>	<p><b>ARTÍCULO 60.-</b> No pueden ser Gobernador del Estado:</p> <p>[...]</p> <p>Nunca podrán ser electos para el período inmediato:</p> <p>a). El Gobernador Substituto constitucional o el designado para concluir el período, en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando sea con distinta denominación.</p> <p>b). El Gobernador interino, el provisional, o el ciudadano que bajo cualquiera denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.</p> <p>[...]</p>
<b>REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD</b>	<p><b>ARTICULO 58.-</b> Para ser Gobernador se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Ser mexicano por nacimiento;</li><li>II. Estar en pleno goce de sus derechos;</li><li>III. Ser morelense por nacimiento con residencia efectiva no menor a cinco años antes de la elección, o morelense por residencia con una vecindad habitual efectiva en el estado no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.</li></ol> <p>La residencia no se interrumpirá por el desempeño de un cargo de elección popular al Congreso de la Unión o un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal; y</p> <ol style="list-style-type: none"><li>IV. Tener treinta años de edad cumplidos al día de la elección.</li></ol>



<b>TEMA</b> <b>PODER EJECUTIVO</b>	
<b>SUBTEMAS</b>	<b>TEXTO</b> <b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NAYARIT</b>
<b>DURACIÓN</b>	<b>ARTÍCULO 63.-</b> El Gobernador <u>será electo popular y directamente cada seis años.</u> Empezará a ejercer sus funciones el diecinueve de septiembre posterior a la elección, protestando ante el Congreso del Estado y en ningún caso, ni por motivo alguno, podrá ser reelecto.
<b>REELECCIÓN</b>	<b>ARTÍCULO 63.-</b> El Gobernador será electo popular y directamente cada seis años. Empezará a ejercer sus funciones el diecinueve de septiembre posterior a la elección, protestando ante el Congreso del Estado y <u>en ningún caso, ni por motivo alguno, podrá ser reelecto.</u>  Nunca podrán ser electos para el período inmediato:  A). El Gobernador sustituto Constitucional o el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del Constitucional, aun cuando tenga distinta denominación. B). El Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.
<b>SUSTITUCIÓN</b>	<b>ARTÍCULO 63.-</b> [...]  Nunca podrán ser electos para el período inmediato:  A). El Gobernador sustituto Constitucional o el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del Constitucional, aun cuando tenga distinta denominación. B). El Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.
<b>REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD</b>	<b>ARTÍCULO 62.-</b> Para ser Gobernador se requiere:  I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos, nativo del Estado o con vecindad efectiva en él, no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección. II. Tener 30 años cumplidos el día de la elección. III. No ser Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de alguna Dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Local o

Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o Titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal o integrantes de los organismos Electorales, con excepción de los representantes de los partidos políticos; el titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público al menos 90 días antes del día de la elección. En el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal señalados anteriormente, así como los integrantes de los organismos Electorales, el término de su separación se computará un año antes de la elección.

- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser Ministro de algún culto religioso.
- V. No estar suspendido en sus derechos políticos; y
- VI. No haber figurado directa ni indirectamente en alguna sedición, cuartelazo, motín o asonada.

TEMA  
 PODER EJECUTIVO

TEMA PODER EJECUTIVO	
SUBTEMAS	TEXTO
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
DURACIÓN	<p><b>ARTICULO 84.-</b> <u>El Gobernador del Estado será electo cada seis años y tomará posesión de su cargo el día 4 de octubre del año en que se celebre la elección.</u></p> <p>El Gobernador cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar el cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.</p> <p>No podrán ser electos para el período inmediato:</p> <p>a).- El Gobernador designado por el Congreso del Estado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional; y                      b).- El Gobernador Interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.</p>
REELECCIÓN	<p><b>ARTICULO 84.-</b> [...] <u>El Gobernador cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar el cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.</u></p> <p>[...]</p>
SUSTITUCIÓN	<p><b>ARTICULO 84.-</b> [...] <u>No podrán ser electos para el período inmediato:</u></p> <p>a).- El Gobernador designado por el Congreso del Estado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional; y                      b).- El Gobernador Interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.</p>

**REQUISITOS  
DE  
ELEGIBILIDAD**

**ARTICULO 82.-** Para ser Gobernador se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado o con vecindad en el mismo, no menor de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección;
- II. Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la elección.
- III. No desempeñar el cargo de Secretario del Despacho del Ejecutivo, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, Consejero de la Judicatura del Estado, Procurador General de Justicia, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero Electoral de la Comisión Estatal Electoral, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Comisionado de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, Servidor Público o Militar en servicio activo.  
Para que los comprendidos en este artículo puedan ser electos necesitan separarse absolutamente de sus puestos cuando menos cien días naturales antes de la elección.



TEMA PODER EJECUTIVO	
SUBTEMAS	TEXTO
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE OAXACA	
DURACIÓN	<b>ARTICULO 69.</b> <u>El Gobernador</u> rendirá la protesta de Ley el primero de diciembre del año de su renovación y en seguida <u>tomará posesión de su encargo, que durará seis años.</u> Nunca podrá ser reelecto para otro período constitucional.
REELECCIÓN	<p><b>ARTICULO 69.</b> <u>El Gobernador</u> rendirá la protesta de Ley el primero de diciembre del año de su renovación y en seguida tomará posesión de su encargo, que durará seis años. <u>Nunca podrá ser reelecto para otro período constitucional.</u></p> <p><b>ARTICULO 75.</b> El ciudadano que substituyere al Gobernador Constitucional, en caso de falta absoluta de éste, aun cuando fuere nombrado por el Senado, no podrá ser electo Gobernador para el período inmediato. Tampoco podrá ser reelecto Gobernador para el período inmediato el ciudadano que fuere nombrado interino en las faltas temporales de (sic) Gobernador Constitucional.</p> <p><u>El ciudadano que haya ocupado el cargo de Gobernador del Estado, por elección ordinaria o extraordinaria o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar el cargo de Gobernador en cualquiera de sus modalidades.</u></p>
SUSTITUCIÓN	<p><b>ARTICULO 75.</b> El ciudadano que substituyere al Gobernador Constitucional, en caso de falta absoluta de éste, aun cuando fuere nombrado por el Senado, no podrá ser electo Gobernador para el período inmediato. Tampoco podrá ser reelecto Gobernador para el período inmediato el ciudadano que fuere nombrado interino en las faltas temporales de (sic) Gobernador Constitucional.</p> <p>[...]</p>



**REQUISITOS  
DE  
ELEGIBILIDAD**

**ARTÍCULO 68.-** Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I. Ser mexicana o mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos y nativa o nativo del Estado, con residencia mínima de tres años, vecina o vecino de él durante un periodo no menor de cinco años, inmediatamente anterior al día de la elección. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargo público de elección popular;
- II. Tener treinta años cumplidos el día de la elección;
- III. No ser Presidenta o Presidente de la República, Secretaria o Secretario Estatal o Federal, Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior, Procuradora o Procurador General de Justicia, ni Directora o Director de organismo descentralizado o empresa de participación estatal, a menos que se separe del cargo ciento veinte días antes de la fecha de la elección;
- IV. No ser servidora o servidor público judicial de la Federación con jurisdicción en el Estado, a no ser que renuncie a su cargo ciento veinte días antes de la fecha de la elección;
- V. No haber intervenido directa ni indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo;
- VI. No tener parentesco de consanguinidad en los cuatro primeros grados, ni de afinidad en los dos primeros, con el Gobernador saliente;
- VII. Separarse del servicio activo con ciento veinte días de anticipación al día de la elección si se trata de miembros del Ejército Nacional, o de las fuerzas de seguridad pública del Estado; y
- VIII. Tener un modo honesto de vivir.

TEMA PODER EJECUTIVO	
SUBTEMAS	TEXTO
	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE PUEBLA
DURACIÓN	<p><b>ARTÍCULO 75.-</b> El Gobernador durará en su encargo seis años y tomará posesión en ceremonia que se celebrará el día catorce de diciembre del año de la elección.</p> <p><b>ARTÍCULO 71.-</b> La elección de Gobernador será directa, secreta, uninominal y por mayoría relativa en todo el territorio del Estado, en los términos de la Ley de la materia. La elección de Gobernador se efectuará el día y año de la elección de Presidente de la República.</p>
REELECCIÓN	<p><b>ARTÍCULO 72.-</b> El Gobernador del Estado, cuyo origen sea de elección popular, directa, ordinaria o extraordinaria en ningún caso y por ningún motivo volverá a ocupar este cargo, bajo ningún carácter o denominación.</p>
SUSTITUCIÓN	<p><b>ARTÍCULO 73.-</b> No podrán ser electos para el período inmediato:</p> <p>a). El Gobernador provisional designado por la Comisión Permanente o el Gobernador interino designado por el Congreso, para suplir las faltas temporales del Gobernador de elección popular directa.</p> <p>b). El Gobernador sustituto designado por el Congreso para concluir el período por falta absoluta del Gobernador de elección popular directa.</p>
REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD	<p><b>ARTÍCULO 74.-</b> Para ser Gobernador se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Ser mexicano por nacimiento.</li><li>II. Ser Ciudadano del Estado en pleno goce de sus derechos políticos.</li><li>III. Tener 30 años cumplidos el día de la elección.</li><li>IV. No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado, a menos que se separe del cargo o servicio cuando menos noventa días antes de la elección.</li><li>V. No ser ministro de algún culto religioso.</li></ol>

**TEMA**  
**PODER EJECUTIVO**

SUBTEMAS	TEXTO
	<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO</b>
<b>DURACIÓN</b>	<p><b>ARTÍCULO 20.</b> <u>El Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado quien será el representante legal de esta Entidad Federativa y entrará a ejercer su cargo el día primero de octubre del año de su elección y su ejercicio durará seis años.</u></p> <p>La declaración del Gobernador electo se hará por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro o por la autoridad jurisdiccional competente y por decreto de la Legislatura, para el caso de Gobernador interino o sustituto.</p> <p>El Gobernador del Estado se auxiliará de las Dependencias y Entidades que señale la ley. Nombrará un Secretario de Gobierno que será además responsable de las relaciones con el Poder Legislativo, para lo cual podrá estar presente en las sesiones de la Legislatura del Estado; asistirá a éstas, comparecerá cuando sea requerido y rendirá los informes que la propia Legislatura le solicite.</p>
<b>REELECCIÓN</b>	No aplica
<b>SUSTITUCIÓN</b>	No aplica.
<b>REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD</b>	<p><b>ARTÍCULO 8.-</b> <u>El Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura y los miembros de los Ayuntamientos, serán electos mediante elección popular.</u></p> <p><u>Para ser electo y permanecer en los cargos de elección popular se requiere:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;</li> <li>II. Estar inscrito en el padrón electoral;</li> <li>III. <u>Tener residencia efectiva en el Estado</u> para el caso de diputados, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. <u>y para el caso de Gobernador del Estado de cinco años.</u> Para el caso de miembros del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de 3 años;</li> <li>IV. No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policiacos;</li> </ol>

- V. No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección;
- VI. No desempeñarse como Magistrado del Órgano Jurisdiccional Especializado en Materia Electoral del Estado, como Consejero, Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y
- VII. No ser ministro de algún culto.

Se pierde el derecho a ser votado para cargos de elección popular en el Estado, por residir más de tres años consecutivos fuera del mismo, salvo en los casos de estudios y de empleo fuera de Querétaro, cargo o comisión gubernamental, así como en el caso de queretanos migrantes al extranjero que se hubieren reintegrado a su domicilio, por lo menos seis meses antes del día de la elección y se acredite que su familia haya permanecido en el Estado durante su ausencia.



TEMA  
PODER EJECUTIVO

SUBTEMAS	TEXTO
<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO</b>	
<b>DURACIÓN</b>	<b>ARTÍCULO 81.-</b> El Gobernador del Estado durará en su cargo 6 años, e iniciará el ejercicio de sus funciones el día 25 de septiembre del año que corresponda.
<b>REELECCIÓN</b>	<b>ARTÍCULO 89.-</b> El Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, <u>en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.</u>  Nunca podrá ser electo para el período inmediato:  I. El Gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tengan distinta denominación, y  II. El Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquiera denominación, supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.
<b>SUSTITUCIÓN</b>	<b>ARTÍCULO 89.-</b> [...]  Nunca podrá ser electo para el período inmediato:  I. El Gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tengan distinta denominación, y  II. El Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquiera denominación, supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

**REQUISITOS  
DE  
ELEGIBILIDAD**

**ARTÍCULO 80.-** Para ser Gobernador se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo de la entidad o hijo de padre o madre nacido en la entidad, y con residencia efectiva y vecindad en el estado de cuando menos diez años inmediatamente anteriores al día de la elección. A falta de los requisitos antes señalados, ser ciudadano mexicano por nacimiento y con residencia efectiva y vecindad en el estado no menor de veinte años inmediatamente anteriores al día de la elección.
- II. Tener 25 años cumplidos al día de la elección, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.
- III. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.
- IV. No ser militar en servicio activo o ciudadano con mando en los cuerpos de seguridad pública, dentro de los noventa días anteriores a la fecha de la elección.
- V. No ser Secretario de Estado o Jefe de Departamento, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Procurador General de Justicia de la Nación, en funciones, dentro de los noventa días anteriores a la fecha de la elección.
- VI. No ser Secretario o Subsecretario del despacho, Director de Organismos Descentralizados o Empresas de Participación Estatal, Oficial Mayor, Procurador General de Justicia del Estado, Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, a menos que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.
- VII. No estar comprendido en alguna de las prohibiciones establecidas por el artículo 89 de esta Constitución.
- VIII. No ser Consejero Presidente, Consejero Electoral, Secretario General o Funcionario del Instituto Electoral de Quintana Roo o Magistrado Electoral, a menos que se separe de su cargo tres años antes de la fecha de la elección.

TEMA  
 PODER EJECUTIVO

SUBTEMAS	TEXTO
<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	
<b>DURACIÓN</b>	<b>ARTÍCULO 74.-</b> El Gobernador del Estado no podrá durar en su encargo más de seis años e iniciará su ejercicio el veintiséis de septiembre del año de su elección.
<b>REELECCIÓN</b>	<b>ARTÍCULO 76.-</b> En ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar el cargo de Gobernador del Estado el ciudadano que lo haya desempeñado, así hubiere sido electo por sufragio directo o con el carácter de interino, provisional o sustituto.
<b>SUSTITUCIÓN</b>	<b>ARTÍCULO 76.-</b> En ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar el cargo de Gobernador del Estado el ciudadano que lo haya desempeñado, así hubiere sido electo por sufragio directo o con el carácter de interino, provisional o sustituto.
<b>REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD</b>	<p><b>ARTÍCULO 73.-</b> Para ser Gobernador del Estado se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;</li> <li>II. Si se tiene la calidad de potosino por nacimiento, contar con una residencia efectiva no menor de un año inmediato anterior al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva deberá ser no menor de cinco años contados a partir de la adquisición de vecino;</li> <li>III. Tener treinta años cumplidos al día de la elección;</li> <li>IV. No estar en el servicio activo del ejército Nacional, a menos que se separe de su encargo por lo menos un año antes del día de la elección;</li> <li>V. No ser secretarios o subsecretarios de Estado, Procurador General de Justicia del Estado, Presidente Municipal, a menos de que se separe de su encargo ciento veinte días antes del día de la elección;</li> <li>VI. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos que hayan ameritado pena de prisión, y</li> <li>VII. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación establecida en la Ley.</li> </ul>



TEMA  
PODER EJECUTIVO

SUBTEMAS	TEXTO
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA	
DURACIÓN	<b>ARTÍCULO 57.-</b> El Gobernador del Estado entrará a ejercer su cargo el día primero de enero del año siguiente al de su elección, durará seis años en su ejercicio y no será reelecto.
REELECCIÓN	<b>ARTÍCULO 57.-</b> El Gobernador del Estado entrará a ejercer su cargo el día primero de enero del año siguiente al de su elección, durará seis años en su ejercicio y <u>no será reelecto</u> .
SUSTITUCIÓN	<p><b>ARTÍCULO 61.-</b> <u>La persona que haya fungido como Gobernador en los casos previstos por los artículos 59 y 60, no podrá ser electa popularmente Gobernador Constitucional del Estado para el período inmediato.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 59.</b> En caso de falta absoluta de Gobernador del Estado, ocurrida dentro de los dos primeros años del sexenio, el Congreso se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos un Gobernador Interino, y expedirá inmediatamente la convocatoria a nuevas elecciones. Si el Congreso estuviere en receso al ocurrir la falta, la Diputación Permanente nombrará uno Provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que éste designe un Gobernador Interino y convoque inmediatamente a elecciones. Si la falta absoluta del Gobernador ocurriera en los últimos cuatro años de su período, si el Congreso se encontrase en sesiones, designará al Gobernador Substituto que deberá concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido la Diputación Permanente nombrará un Gobernador Provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del Gobernador Substituto.</p> <p><b>ARTÍCULO 60.</b> Siempre que por cualquier motivo no pudiera por de pronto el Congreso o la Diputación Permanente, hacer la designación de que tratan los artículos anteriores, entrará a ocupar el cargo, provisionalmente, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.</p>
REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD	<p><b>ARTÍCULO 56.-</b> Para ser Gobernador se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Ser ciudadano Sinaloense por nacimiento o por vecindad, en este último caso con residencia efectiva en el Estado no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección.</li> <li>II. Tener treinta años cumplidos el día de la elección.</li> <li>III. Haber conservado su domicilio en el Estado, seis meses al menos, inmediatamente antes de la elección; bastando para ser</li> </ol>



- Gobernador Interino, Provisional o Substituto, la calidad de ciudadano sinaloense.
- IV. Haber obtenido la mayoría de sufragios legales. En caso de empate en la votación, se convocará a nuevas elecciones.
  - V. No haber sido Secretario, Sub-Secretario o titular de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública Estatal o paraestatal; Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Procurador General de Justicia; Juez de Primera Instancia, Recaudador de Rentas o Presidente Municipal, Diputado y Senador al Congreso de la Unión, que se encontrare en ejercicio; haber tenido mando de fuerza de la Federación, Estado o Municipios o ser Ministro de cualquier culto. Los ciudadanos antes referidos, con excepción de los Ministros de los cultos, podrán ser electos, siempre que se separen de sus cargos cuando menos 90 días antes de la elección.
  - VI. No haber sido convicto por ningún Tribunal, ni haber figurado directa o indirectamente en alguna azonada, motín a (sic) cuartelazo promovido contra las instituciones de la Nación o del Estado.
  - VII. Comprobar de conformidad con el Código Civil y demás Leyes sobre la materia su calidad de ciudadano sinaloense por nacimiento.

<b>TEMA</b> <b>PODER EJECUTIVO</b>	
<b>SUBTEMAS</b>	<b>TEXTO</b>
<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA</b>	
<b>DURACIÓN</b>	<b>ARTÍCULO 72.-</b> El <u>Gobernador durará en su encargo seis años</u> . Tomará posesión el día 13 de Septiembre posterior a la elección, previa formal protesta ante el Congreso de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Constitución, así como las leyes que de ella emanen y cumplir leal y patrióticamente las obligaciones de su encargo.
<b>REELECCIÓN</b>	<b>ARTICULO 73.-</b> <u>El Gobernador cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo ni aún con carácter de Interino, Provisional, Substituto o Encargado del Despacho.</u>  Nunca podrá ser electo en el periodo inmediato:  a) El Gobernador Substituto Constitucional, o el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del Constitucional, aun cuando tenga distinta denominación; b) El Gobernador Interino, el Provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.
<b>SUSTITUCIÓN</b>	<b>ARTICULO 73.-</b> [...]  Nunca podrá ser electo en el periodo inmediato:  a) El Gobernador Substituto Constitucional, o el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del Constitucional, aun cuando tenga distinta denominación; b) El Gobernador Interino, el Provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.
<b>REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD</b>	<b>ARTÍCULO 70.-</b> Para ser Gobernador del Estado se requiere:  I. Ser mexicano por nacimiento, hijo de padres Mexicanos y nativo del Estado; y no siendo originario de Sonora tener cuando menos cinco años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección. II. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos. III. Se deroga.

- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.
- V. No haber sido Magistrado del Supremo Tribunal o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Procurador General de Justicia, Secretario o Subsecretario, ni militar en servicio activo ni haber tenido mando de fuerzas dentro del Estado, en los seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección.
- VI. No haber figurado, directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo.
- VII. No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena.
- VIII. No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley.

TEMA  
PODER EJECUTIVO

SUBTEMAS	TEXTO
<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO</b>	
<b>DURACIÓN</b>	<p><b>ARTÍCULO 45.-</b> <u>El Gobernador Constitucional entrará en funciones el día primero de octubre siguiente a la elección y durará en su cargo seis años.</u></p> <p>El Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.</p> <p>Nunca podrán ser electos para el período inmediato:</p> <p>a).- El Gobernador Substituto Constitucional o el designado para concluir el período en el caso de falta absoluta del Constitucional, aun cuando tengan distintas denominaciones.</p> <p>b).- El Gobernador Interino, el Provisional o el Ciudadano que bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.</p>
<b>REELECCIÓN</b>	<p><b>ARTÍCULO 45.-</b> [...]</p> <p><u>El Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.</u></p> <p>[...]</p>
<b>SUSTITUCIÓN</b>	<p><b>ARTÍCULO 45.-</b> [...]</p> <p>Nunca podrán ser electos para el período inmediato:</p> <p>a).- El Gobernador Substituto Constitucional o el designado para concluir el período en el caso de falta absoluta del Constitucional, aun cuando tengan distintas denominaciones.</p> <p>b).- El Gobernador Interino, el Provisional o el Ciudadano que bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.</p>



**REQUISITOS  
DE  
ELEGIBILIDAD**

**ARTÍCULO 44.-** Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del Estado, o con residencia en él no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;

La residencia no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular en representación del Estado.

- II. Tener treinta años o más al día de la elección,
- III. No ser ministro de culto religioso alguno;
- IV. No ser titular de alguna dependencia de la Administración Pública del Estado, ni Fiscal General del Estado de Tabasco; o titular de Organismos Autónomos; ni Presidente Municipal, regidor, secretario de ayuntamiento o titular de alguna dirección en las administraciones municipales; ni Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni diputado al Congreso del Estado; ni ser miembro de las fuerzas armadas, ni haber tenido mando de fuerza pública o policial alguna, ni legislador o servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde ciento veinte días naturales antes de la fecha de la elección;

No ser titular de alguno de los organismos descentralizados u órganos desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones ciento veinte días naturales antes de la fecha de la elección;

No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral, Juez Instructor, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes del día de la elección; y

- VI. No estar comprendido dentro de alguna

TEMA  
PODER EJECUTIVO

SUBTEMAS	TEXTO CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
DURACIÓN	<b>ARTICULO 77.-</b> El Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominara "Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas", siendo su elección directa cada seis años, en los términos que señala la Ley Electoral.
REELECCIÓN	<b>ARTÍCULO 80.-</b> El primero de octubre inmediato a la elección entrará el Gobernador a ejercer sus funciones por 6 años y <u>nunca podrá volver a desempeñar ese cargo ni por una nueva elección, ni con el carácter de provisional o interino.</u> (EL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO LX-434, PUBLICADO EN EL P.O. DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2008, ESTABLECE EL SIGUIENTE CALENDARIO A CUMPLIR). [Por única ocasión, los diputados y los integrantes de los ayuntamientos electos en la jornada comicial de 2010, durarán en su encargo 2 años y 9 meses, concluyendo éste el 30 de septiembre de 2013; igualmente, por única ocasión, el Gobernador electo en dicha jornada, durará en su encargo 5 años y 9 meses, concluyendo éste el 30 de septiembre de 2016.]
SUSTITUCIÓN	<b>ARTÍCULO 88.-</b> Los Gobernadores con el carácter de Interinos o Substitutos nombrados por el Congreso, no podrán ser electos para el período inmediato siguiente, ni para el que se convoque, si estuvieren en funciones un año antes de la elección.
REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD	<b>ARTÍCULO 78.-</b> Para ser Gobernador se requiere:  I. Que el candidato esté en pleno goce de los derechos de ciudadanía de acuerdo con los Artículos 34, 35 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que no haya ocurrido en su perjuicio ninguno de los motivos de pérdida ni de suspensión de derechos a que se refieren los Artículos 37 y 38 de la misma Constitución; II. Ser mexicano de nacimiento; III. Ser nativo del Estado, o con residencia efectiva en él no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección; IV. Ser mayor de treinta años de edad el día de la elección; y, V. Poseer suficiente instrucción.

TEMA PODER EJECUTIVO	
SUBTEMAS	TEXTO
	<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TLAXCALA</b>
<b>DURACIÓN</b>	<p><b>ARTÍCULO 59.-</b> El Gobernador entrará a ejercer su encargo el día primero de enero inmediato posterior a su elección, rendirá protesta ante el Congreso el mismo día y durará en él seis años.</p> <p>El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador, cuyo origen haya sido la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo, podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del Despacho.</p> <p>Nunca podrán ser electos para el período inmediato:</p> <p>a) El ciudadano designado por el Congreso o por la Comisión Permanente para concluir el período en caso de falta absoluta del Gobernador, cualquiera que sea su denominación, e</p> <p>b) El ciudadano designado por el Congreso o por la Comisión Permanente, que bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del Gobernador en los dos últimos años del período.</p>
<b>REELECCIÓN</b>	<p><b>ARTÍCULO 59.-</b> [...]</p> <p>El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador, cuyo origen haya sido la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo, podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del Despacho.</p> <p>[...]</p>
<b>SUSTITUCIÓN</b>	<p><b>ARTÍCULO 59.-</b> [...]</p> <p>Nunca podrán ser electos para el período inmediato:</p> <p>a) El ciudadano designado por el Congreso o por la Comisión Permanente para concluir el período en caso de falta absoluta del</p>



	<p>Gobernador, cualquiera que sea su denominación, e</p> <p>b) El ciudadano designado por el Congreso o por la Comisión Permanente, que bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del Gobernador en los dos últimos años del período.</p>
<b>REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD</b>	<p><b>ARTÍCULO 60.</b> Para ser Gobernador del Estado se requiere cumplir con los requisitos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, tlaxcalteca o con residencia efectiva de siete años anteriores al día de la elección;</li><li>II. Tener treinta años cumplidos, cuando menos, al día de la elección;</li><li>III. No ser ministro de algún culto religioso;</li><li>IV. No estar en servicio activo en las fuerzas armadas, ni en las corporaciones de seguridad del Estado;</li><li>V. No ser servidor público de la federación, del Estado o de los municipios con funciones de dirección y atribuciones de mando;</li><li>VI. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 59 de esta Constitución;</li><li>VII. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado;</li><li>VIII. No ser titular del Órgano de Fiscalización Superior;</li><li>IX. No ser titular de los demás órganos públicos autónomos en el Estado, y</li><li>X. No tener parentesco en primer grado ni ser cónyuge del Gobernador que concluye su periodo.</li></ol> <p>En el caso de las fracciones IV y V de este artículo, no habrá impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo cuando menos ciento ochenta días antes de la elección de que se trate.</p> <p>En el caso de las fracciones VII, VIII y IX de este artículo, no habrá impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo cuando menos un año antes del día de la elección de que se trate.</p>



TEMA PODER EJECUTIVO	
SUBTEMAS	TEXTO
	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ
DURACIÓN	<p><b>ARTÍCULO 44.-</b> El Gobernador del Estado durará en su cargo seis años y comenzará a ejercer sus funciones el primero de diciembre siguiente a la fecha de su elección.</p> <p>El Gobernador del Estado cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.</p> <p>El cargo de Gobernador del Estado sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso del Estado.</p>
REELECCIÓN	<p><b>ARTÍCULO 44.-</b> [...]</p> <p>El Gobernador del Estado cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.</p> <p>[...]</p>
SUSTITUCIÓN	<p><b>ARTÍCULO 47.-</b> En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en funciones, se constituirá en Colegio Electoral inmediatamente, y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador; el mismo Congreso expedirá la convocatoria a elecciones, procurando que la fecha señalada coincida, si es posible, con la de las próximas elecciones a Diputados.</p> <p>Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente nombrará, desde luego, un Gobernador Provisional, y convocará a sesiones extraordinarias, para que la Legislatura expida la convocatoria a elecciones de Gobernador, en los mismos términos del párrafo anterior.</p> <p>Cuando la falta de Gobernador ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso se encontrase en sesiones, elegirá al Gobernador sustituto que deberá concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias, para que, erigido en Colegio Electoral, haga la elección de Gobernador sustituto.</p>

	<p>El Gobernador provisional podrá ser elegido por el Congreso como sustituto.</p> <p><u>El ciudadano que hubiere sido designado Gobernador provisional para convocar a elecciones, en el caso de falta de Gobernador, en los dos primeros años del período respectivo, no podrá ser electo en las elecciones que se celebren con motivo de la falta de Gobernador, para cubrir a la cual fue designado.</u></p> <p><u>El Gobernador sustituto, el interino, el provisional o el ciudadano, que bajo cualquier denominación hubiere sido designado Gobernador, para concluir el período en caso de falta absoluta del Constitucional o que supla las faltas temporales de éste, no podrá ser electo para el período inmediato siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.</u></p>
<b>REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD</b>	<p><b>ARTÍCULO 43.-</b> Para ser Gobernador del Estado se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Ser veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos;</li><li>II. Contar con residencia efectiva en la Entidad de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección;</li><li>III. Tener por lo menos treinta años cumplidos al día de la elección;</li><li>V. No ser servidor público del Estado o de la Federación en ejercicio de autoridad. Este requisito no se exigirá al Gobernador interino ni al sustituto;</li><li>VI. No ser militar en servicio activo o con mando de fuerzas;</li><li>VII. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido por la Constitución Federal y la ley de la materia; y</li><li>VIII. Saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.</li></ol> <p>La prohibición para los servidores públicos mencionados en las fracciones IV y V, no surtirá efectos si se separan de sus cargos noventa días naturales anteriores al día de la elección, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria.</p>

<b>TEMA</b> <b>PODER EJECUTIVO</b>	
<b>SUBTEMAS</b>	<b>TEXTO</b>
<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN</b>	
<b>DURACIÓN</b>	<b>ARTÍCULO 48.-</b> <u>El Gobernador</u> Constitucional del Estado entrará en funciones el día 1 de octubre y <u>durará en su encargo seis años</u> .
<b>REELECCIÓN</b>	<p><b>ARTÍCULO 53.-</b> El Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.</p> <p>Nunca podrá ser electo para el período inmediato:</p> <p>a) El Gobernador sustituto Constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del Constitucional, aun cuando tenga distinta denominación.</p> <p>b) El Gobernador Interino, el provisional o el Ciudadano que bajo cualquiera denominación, supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.</p>
<b>SUSTITUCIÓN</b>	<p><b>ARTÍCULO 53.-</b> [...]</p> <p>Nunca podrá ser electo para el período inmediato:</p> <p>a) El Gobernador sustituto Constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del Constitucional, aun cuando tenga distinta denominación.</p> <p>b) El Gobernador Interino, el provisional o el Ciudadano que bajo cualquiera denominación, supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.</p>
<b>REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD</b>	<p><b>ARTÍCULO 46.-</b> Para ser Gobernador del Estado se requiere, además de lo dispuesto en la fracción I del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener además la calidad de ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos.</li> <li>II. Haber nacido en el Estado y con vecindad no menor de un año inmediatamente anterior al día de la elección. La vecindad no se pierde por desempeñar el cargo de Diputado Federal o Senador.</li> <li>III. En caso de no haber nacido en el Estado, tener residencia efectiva en él no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección.</li> <li>IV. Tener treinta años cumplidos el día de la elección.</li> </ol>



- V. No ser ministro de culto religioso alguno, salvo que se haya separado definitivamente 5 años antes del día de la elección.
- VI. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército o Guardia Nacional, noventa días antes de la elección.
- VII. No ser titular o encargado del despacho de alguna de las dependencias a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, a menos que se separe de su puesto 90 días antes de la fecha de la elección;
- VIII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 53;
- IX. No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad;
- X. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa o del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, Consejero de la Judicatura, Diputado local, Regidor o Síndico, a menos que se separe de su cargo 120 días antes de la fecha de la elección;
- XI. No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Consejero, Secretario Ejecutivo o sus equivalentes, de los órganos electorales locales o nacionales, a menos que se separen de sus funciones 3 años antes de la fecha de la elección;
- XII. Se Deroga.\*
- XIII. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente.



TEMA  
 PODER EJECUTIVO

SUBTEMAS	TEXTO CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS
DURACIÓN	<p><b>ARTÍCULO 72.-</b> <u>El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará "Gobernador del Estado de Zacatecas", quien durará en su cargo seis años, tomará posesión el doce de septiembre del año de la elección y nunca podrá ser reelecto.</u></p>
REELECCIÓN	<p><b>ARTÍCULO 72.-</b> <u>El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará "Gobernador del Estado de Zacatecas", quien durará en su cargo seis años, tomará posesión el doce de septiembre del año de la elección y nunca podrá ser reelecto.</u></p>
SUSTITUCIÓN	<p><b>ARTÍCULO 79.-</b> El Gobernador será sustituido en sus faltas temporales por más de quince días o absolutas por la persona que designe la Legislatura, conforme a las siguientes disposiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Si la falta fuere temporal, será sustituido por quien designe la Legislatura o la Comisión Permanente, con el carácter de Gobernador interino;</li> <li>II. Si la falta fuere absoluta y ocurriere durante los tres primeros años del periodo constitucional, la Legislatura, constituida en Colegio Electoral, nombrará Gobernador provisional y expedirá inmediatamente la convocatoria a elecciones extraordinarias del Gobernador que deberá terminar dicho periodo. Si la Legislatura estuviere en receso, la Comisión Permanente nombrará un Gobernador provisional, y convocará a la vez a periodo extraordinario de sesiones para los efectos que se expresan en la primera parte de esta fracción;</li> <li>III. Si la falta fuere absoluta y ocurriere durante los tres últimos años del periodo constitucional, no se convocará a elecciones extraordinarias de Gobernador, sino que la Legislatura, constituida en Colegio Electoral, designará al ciudadano que con el carácter de Gobernador sustituto deberá terminar dicho periodo. Si la Legislatura estuviere en receso, la Comisión Permanente nombrará Gobernador provisional y convocará a periodo extraordinario de sesiones para la designación del Gobernador sustituto, pudiendo recaer dicha designación en el Gobernador provisional mencionado;</li> <li>IV. Son exigibles a los Gobernadores provisionales, interinos o sustitutos, los requisitos establecidos por las fracciones I, II, III, IV, VI, VII y VIII del artículo 75 de esta Constitución;</li> <li>V. <u>El Gobernador sustituto no podrá ser electo para el periodo constitucional inmediato, así como tampoco los interinos que hubiesen desempeñado el cargo seis meses durante el año en que se deban verificar las nuevas elecciones;</u></li> <li>VI. Las faltas temporales o absolutas de los Gobernadores sustitutos o interinos se cubrirán en la misma forma establecida en este artículo según los casos; y</li> <li>VII. Si a la expiración de una licencia concedida al Gobernador no se presentare a ejercer sus funciones, la Legislatura o la</li> </ol>

	<p>Comisión Permanente lo conminará para que lo haga en el término de treinta días, advirtiéndole que de no comparecer, sin causa justificada, se tendrá por renunciado el cargo y, llegado el caso, se procederá a la renovación del Ejecutivo en los términos prescritos por esta Constitución.</p>
<p><b>REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 75.-</b> Para ser Gobernador del Estado se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;</li><li>II. Ser nativo del Estado o tener ciudadanía zacatecana por declaración expresa de la Legislatura;</li><li>III. Tener residencia efectiva en el Estado por lo menos de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.</li><li>IV. La residencia no se interrumpirá en el caso del desempeño de un cargo de elección popular o de naturaleza federal;</li><li>V. Tener treinta años cumplidos el día de la elección;</li><li>VI. No ser servidor público cuando menos noventa días antes de la elección;</li><li>VII. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, a menos que se separe del mismo seis meses antes de la elección;</li><li>VIII. No haber sido condenado en juicio por delito infamante; y</li><li>IX. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</li></ol>

## FUENTES LEGISLATIVAS

### Aguascalientes

<http://www.aguascalientes.gob.mx/SEFI/catastro/leyes/ConstitucionPoliticaEstadoAguascalientes.pdf>

### Baja California

[http://www.congresobc.gob.mx/legislacion/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO\\_I/Constbc\\_13FEB2015.pdf](http://www.congresobc.gob.mx/legislacion/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_I/Constbc_13FEB2015.pdf)

### Baja California Sur

<http://www.cbcs.gob.mx/Leyes-2012/CPoliticaBCS.doc>

### Campeche

[http://congresocam.gob.mx/leyes/index.php?option=com\\_content&view=article&id=2:constitucion-politica-del-estado-de-campeche&catid=2:leyes-fundamentales&Itemid=5](http://congresocam.gob.mx/leyes/index.php?option=com_content&view=article&id=2:constitucion-politica-del-estado-de-campeche&catid=2:leyes-fundamentales&Itemid=5)

### Chiapas

[http://congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/constituci%fn\\_politica\\_del\\_estado\\_de\\_chiapas.pdf](http://congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/constituci%fn_politica_del_estado_de_chiapas.pdf)

### Chihuahua

<http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/constitucion/archivosConstitucion/actual.pdf>

### Coahuila

<http://www.congresocoahuila.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2014/11/coa01.pdf>

### Colima

[http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Constitucion/constitucion\\_local\\_23agos2014.pdf](http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Constitucion/constitucion_local_23agos2014.pdf)

### Distrito Federal

<http://www.aldf.gob.mx/archivo-cc95f878e6b6167754d9ecc3dda692bb.pdf>

### Durango

<http://www.durango.gob.mx/file/46974>

Estado de México

<https://www.scjn.gob.mx/normativa/Legislacin%20Recursos/08.PDF>

Guanajuato

[http://www.congresogto.gob.mx/uploads/ley/pdf/1/Constitucion\\_Politica\\_para\\_el\\_Estado\\_de\\_Guanajuato\\_Decreto\\_181\\_P.O.\\_1\\_AGO\\_2014.pdf](http://www.congresogto.gob.mx/uploads/ley/pdf/1/Constitucion_Politica_para_el_Estado_de_Guanajuato_Decreto_181_P.O._1_AGO_2014.pdf)

Guerrero

[http://congresogro.gob.mx/index.php/constitucion/doc\\_download/5433-constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano-de-guerrero](http://congresogro.gob.mx/index.php/constitucion/doc_download/5433-constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano-de-guerrero)

Hidalgo

<http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/Contenido/Leyes/10Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf>

Jalisco

<http://congresoweb.congresoal.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Constitucion/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20del%20Estado%20de%20Jalisco.doc>

Michoacán

[http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo\\_legislativo/CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO REF. 25 DE JUNIO DE 2014.pdf](http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo_legislativo/CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO REF. 25 DE JUNIO DE 2014.pdf)

Morelos

<https://www.scjn.gob.mx/normativa/Legislacin%20Recursos/11.pdf>

Nayarit

[http://www.congresonayarit.mx/media/1136/constitucion\\_politica\\_estado\\_nayarit.pdf](http://www.congresonayarit.mx/media/1136/constitucion_politica_estado_nayarit.pdf)

Nuevo León

[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf)

Oaxaca

<http://www.congresoaxaca.gob.mx/legislatura/legislacion/leyes/001.pdf>

Puebla

[http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com\\_docman&task=doc\\_download&qid=3572&Itemid=485](http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=doc_download&qid=3572&Itemid=485)



Querétaro

<http://www.legislaturaqueretaro.gob.mx/repositorios/16.pdf>

Quintana Roo

[http://www.congresoqroo.gob.mx/marco\\_juridico/constitucion.pdf](http://www.congresoqroo.gob.mx/marco_juridico/constitucion.pdf)

San Luis Potosí

<http://50.28.102.175/transparencia/docs/CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.pdf>

Sinaloa

[http://www.congresosinaloa.gob.mx/images/congreso/leyes/zip/constitucion\\_30-ene-2015.pdf](http://www.congresosinaloa.gob.mx/images/congreso/leyes/zip/constitucion_30-ene-2015.pdf)

Sonora

[http://www.congresoson.gob.mx/Leyes\\_Archivos/doc\\_7.pdf](http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_7.pdf)

Tabasco

[http://documentos.congresotabasco.gob.mx/2014/orden21/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Tabasco\(1\).pdf](http://documentos.congresotabasco.gob.mx/2014/orden21/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Tabasco(1).pdf)

Tamaulipas

[http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Constituciones/CPET\\_17-12-2014.pdf](http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Constituciones/CPET_17-12-2014.pdf)

Tlaxcala

<http://congresotlaxcala.mx/inicio/wp-content/plugins/google-document-embedder/load.php?d=http%3A%2F%2Fcongresotlaxcala.mx%2Finicio%2Fwp-content%2Fuploads%2F2014%2F03%2Fconstitucionlocal.doc>

Veracruz

[http://www.legisver.gob.mx/leyes/ConstitucionPDF/CONSTITUCION%20POLITICA%2009-01-15\(1\).pdf](http://www.legisver.gob.mx/leyes/ConstitucionPDF/CONSTITUCION%20POLITICA%2009-01-15(1).pdf)

Yucatán

[http://www.congresoyucatan.gob.mx/download.php?f=constitucion\\_9.pdf&recurso=constitucion](http://www.congresoyucatan.gob.mx/download.php?f=constitucion_9.pdf&recurso=constitucion)

Zacatecas

<http://www.congresozac.gob.mx/coz2/imprime.php?cual=172>